



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

TJA/4ªSERA/JRNF-019/2025

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRNF-019/2025.

ACTOR: [REDACTED]
[REDACTED], EN SU CALIDAD DE
CONCUBINA Y EN
REPRESENTACIÓN DEL MENOR
DE INICIALES [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:
AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE EMILIANO
ZAPATA, MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; veintiséis de noviembre de
dos mil veinticinco.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad
identificado con el número de expediente
TJA/4ªSERA/JRNF-019/2025, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] en su calidad de concubina y en
representación del menor de iniciales [REDACTED], en contra del
**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EMILIANO
ZAPATA, MORELOS Y OTROS.**

GLOSARIO

Actos impugnados "1. La negativa ficta que recae
a la solicitud de fecha 21 de
noviembre del 2023, que la
suscrita realicé al H.
Ayuntamiento Municipal
Constitucional de Emiliano
Zapata, Morelos y otras
autoridades por escrito, de
manera precisa, pacífica y
respetuosa a efecto de que se
sirvieran a concederme mi

		<i>pensión por jubilación y el pago de diversas prestaciones...” (SIC)</i>
Actor demandante	o	 en su calidad de concubina y en representación del menor de iniciales
Autoridad demandada		Ayuntamiento Municipal Constitucional de Emiliano Zapata, Morelos y otros.
Bases generales		Acuerdo por Medio del Cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos
Ley de la materia		Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley Orgánica		Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley del Sistema		Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
Ley del Servicio Civil		Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos.
Ley de Prestaciones	de	Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
Tribunal u órgano jurisdiccional		Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito presentado con fecha dieciséis de enero de dos mil veinticinco¹, la ciudadana en su calidad de concubina y

¹ Fojas 01 a 09.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-019/2025

en representación del menor de iniciales [REDACTED], demandó la nulidad del acto impugnado, asimismo, relató los hechos, las razones por las que se impugna el acto o resolución, y, ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. En auto de fecha **veintiocho de enero de dos mil veinticinco**², se admitió a trámite la demanda; así, con las copias debidamente selladas y cotejadas el escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la misma con los apercibimientos de ley.

TERCERO. En acuerdo de fecha **siete de marzo de dos mil veinticinco**³, se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma a la demanda; en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante por el plazo de tres días para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía, apercibido que, de no hacerlo así, se le tendría por perdido su derecho para realizar manifestación alguna con posterioridad.

Asimismo, se le hizo saber a la parte actora que, en términos del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, contaba con un plazo de quince días hábiles para ampliar la demanda.

CUARTO. Por auto de fecha **dos de abril de dos mil veinticinco**⁴, se tuvo por presentado al accionante desahogando la vista ordenada en fecha *siete de marzo de dos mil veinticinco*, con motivo del escrito de contestación a la demanda suscrito por las autoridades demandadas.

QUINTO. Previa certificación, mediante auto de fecha **catorce de mayo de dos mil veinticinco**⁵, la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ordenó la apertura del juicio a prueba por el término común de cinco

² Fojas 23 a 27.

³ Fojas 107 a 109

⁴ Foja 114

⁵ Foja 117 a 118

días hábiles para las partes, por así permitirlo el estado procesal en que guardaban los autos.

SEXTO. Previa certificación, en acuerdo de **diecinueve de junio de dos mil veinticinco**⁶, la Sala instructora proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes, y, señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

SÉPTIMO. En fecha **once de agosto de dos mil veinticinco**⁷, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes o persona alguna que legalmente las representara; por lo que, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, y al constatarse que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; se procedió a pasar a la etapa de alegatos, en la que se ordenó el engrose de los presentados por la delegada de las autoridades demandadas.

Asimismo, al constatarse que los autos del expediente se encontraban debidamente integrados, y una vez realizada la notificación por lista de fecha catorce de agosto de dos mil veinticinco, se turnó a resolver el sumario de cuenta.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de que se promueve en contra de actos de las autoridades del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil

⁶ Fojas 126 a 128

⁷ Fojas 136 a 137



diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO. Conforme lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que, la cuestión a dilucidar es, determinar si se actualiza la negativa ficta del escrito formulado por la actora [REDACTED] en su calidad de concubina y en representación del menor de iniciales [REDACTED] mismo al cual calzan tres sellos de recepción por parte de las autoridades demandadas, todos de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés⁸; y de ser el caso, resolver si es legal o no.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una negativa ficta, y como se ha pronunciado el Máximo Tribunal, no se hará el estudio de las causales de improcedencia, que invocó la autoridad demandada, como se sustenta por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial: **NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN⁹.**

⁸ Foja 10 a 13.

⁹ Con los datos de identificación y texto siguientes:

Época: Novena Época, Registro: 173737; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 166/2006; Página: 203

El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueva debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.

Del criterio citado, se obtiene que cuando la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y la denegación tácita de la autoridad, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la petición realizada, la existencia del silencio administrativo y como consecuencia su denegación tácita, por parte de la autoridad, en razón de lo anterior, este Tribunal, no puede atender cuestiones procesales para sobreseer la acción intentada, por lo que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la validez o invalidez de la negativa ficta.

IV. CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

Precisado lo anterior, para poder realizar el estudio de fondo en el presente asunto, de forma primaria, como ya se precisó, se debe de analizar si se configura o no la negativa ficta.

De conformidad con los artículos 4, fracción I, 16 y 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, el **acto administrativo** se define como la declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas. Asimismo, las Autoridades Administrativas tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos en la Ley; salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente.

Así, las autoridades se encuentran constreñidas a responder las peticiones que le realicen los ciudadanos de manera expresa, empero, también se estatuyen las figuras jurídicas de la negativa y afirmativa ficta, como una ficción que surge con motivo de la omisión de las autoridades en contestar las promociones que se les realicen.



Destacamos que, la **negativa ficta** es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud, la cual será en sentido negativo de la petición o instancia formulada por escrito, por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en un determinado período.

En términos generales; de conformidad con lo previsto por el artículo 40 fracción V de la *Ley de la materia*, 18 apartado B), fracción II, inciso b, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, para la actualización de la figura jurídica de negativa ficta, se requieren los siguientes elementos: (I) que las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a (II) una petición o instancia de un particular (III) en el término que la Ley señale o a falta de éste el de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición, y que (IV) la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa.

Sin embargo, en el caso específico donde la accionante [REDACTED], en su calidad de concubina y en representación del menor de iniciales [REDACTED], demanda la nulidad de la negativa ficta recaída al escrito formulado por la actora [REDACTED] en su calidad de concubina y en representación del menor de iniciales [REDACTED], mismo al cual calzan tres sellos de recepción por parte de las autoridades demandadas, todos de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés¹⁰; en razón de ello, y atendiendo a los artículos 1º y 17 Constitucionales, se debe facilitar al justiciable el derecho del acceso a la impartición de justicia, allanando mediante el principio de interpretación más favorable de la norma, los obstáculos de su ejercicio, en este sentido, es de concluirse que el término que la ley concede a las demandadas para atender la

¹⁰ Foja 10 a 13.

solicitud de la actora es de *treinta días hábiles*, contados a partir de su formulación.

De conformidad con lo anterior, en el caso específico, para la configuración de la negativa ficta, se exigen los siguientes requisitos:

1. Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
2. Que transcurra el plazo de TREINTA DÍAS, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición;
3. Que la autoridad no produzca la resolución expresa respecto a una petición o instancia de un particular.

Resaltando que estos requisitos, además de esenciales, son incluyentes entre sí; es decir, no basta la actualización de uno de ellos para que pueda afirmarse que opera la ficción legal en cuestión, sino por el contrario, la ausencia de uno de los cuatro, hace imposible su existencia, pues con la actualización de los cuatro requisitos, es como nace el derecho del peticionario de reclamar ante el Tribunal Administrativo, la negativa ficta recaída a su petición.

De lo anterior, se desprende que uno de los presupuestos esenciales de la negativa ficta es la formulación de una instancia o petición a una autoridad administrativa; es decir, para que surta plena vigencia lo previsto en el artículo 40 fracción V de *la Ley de la materia*, resulta insoslayable que el origen del silencio administrativo, sea la omisión de dar respuesta expresa por parte de una autoridad a la promoción realizada por el particular, de esta forma, debe entenderse que fue resuelta en sentido negativo la instancia o petición que formuló el interesado.

Delimitado lo anterior, analizaremos los requisitos precisados en líneas anteriores de la manera siguiente:

ELEMENTO PRECISADO EN EL NUMERAL 1.

Consistente en que exista una petición o instancia, se actualiza con el acuse de recibo del escrito:



TJA/4ªSERA/JRNF-019/2025

" 2025, Año de la Mujer Indígena"

Elemento de análisis que se configura, pues el acuse de recibo del escrito formulado por la actora [REDACTED]

9

██████████ en su calidad de concubina y en representación del menor de iniciales ██████████ mismo al cual calzan tres sellos de recepción por parte de las autoridades demandadas, todos de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés¹²; se considera auténtico de conformidad con los artículos 444 y 490, de Código Procesal Civil del Estado de Morelos; así mismo, al no haber sido objetada ni impugnada en los términos que establecen los artículos 59 y 60¹³, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, razón por la que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia.

ELEMENTOS RESEÑADOS EN LOS NUMERALES 2 y 3.

Consistente que transcurra el plazo de *treinta días* **contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición sin que recayera resolución expresa**, en ese sentido, se advierte que las autoridades demandadas adjuntaron a la contestación de la demanda, lo siguiente:

¹² Foja 10 a 13.

¹³ Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.



1. Copia simple del Oficio número [REDACTED] de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, así como, sus anexos. (Foja 53 a 59)
2. Copia certificada del expediente técnico formado con motivo de la solicitud presentada por [REDACTED] en su calidad de concubina y en representación del **MENOR DE INICIALES** [REDACTED] (Fojas 61 a 74)

Documentos que al no haber sido objetados o impugnados por alguna de las partes en los términos que establecen los artículos 59 y 60¹⁴, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

De manera que de las documentales descritas con antelación, no se aprecia resolución alguna de fondo a la petición que formuló la parte demandante; es decir, no existe un pronunciamiento en cuanto a la procedencia o improcedencia de la solicitud, a pesar de haber transcurrido en exceso el plazo legal de treinta días, en consecuencia, se actualizan los elementos en estudio, toda vez que transcurrieron más de treinta días contados a partir de la fecha en que las autoridades recibieron la solicitud realizada [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de

¹⁴ Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
- IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
- V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
- VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
- VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
- VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

concubina y en representación del menor de iniciales [REDACTED] esto es, mediante escrito de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés; de lo que se advierte que las autoridades no produjeron, ni emitieron resolución expresa recaída a la solicitud de la demandante.

En consecuencia, se actualiza la NEGATIVA FICTA reclamada por la parte actora [REDACTED], en su calidad de concubina y en representación del menor de iniciales [REDACTED]

Ahora bien, previo a entrar al estudio de las razones de impugnación hechas valer por la demandante, cabe traer a colación los siguientes:

V. HECHOS NOTORIOS¹⁵.

1. Por escrito recibido el día **siete de agosto de dos mil veintitrés**, en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, [REDACTED] en su calidad de concubina y en representación del menor de iniciales [REDACTED] incoó el procedimiento especial de declaración de beneficiarios, a fin de que se les declare como únicos y legítimos beneficiarios, en contra de las autoridades: *Ayuntamiento Municipal Constitucional de Emiliano Zapata, Morelos y otros*.

Reclamó las siguientes prestaciones:

1. Se me declare como legítima beneficiaria de la pensión por viudez de quien en vida llevaba el nombre de [REDACTED] [REDACTED] por reunir los requisitos del artículo 65 del Código Familiar del Estado de Morelos, ya que **manifiesto bajo protesta de decir verdad** que la suscrita viví en **concubinato** con quien en vida llevaba el nombre de [REDACTED] [REDACTED] consecutivos, así mismo procreamos a 1 hijo de nombre [REDACTED] [REDACTED]

¹⁵ Registro digital: 168124. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Común. Tesis: XX.2o. J/24. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470. Tipo: Jurisprudencia

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "Internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.



2. Una vez hecho lo anterior, se sirva aprobar y conceder el pago de la pensión por viudez a favor de la suscrita ...
3. Se ordene a las autoridades demandadas que año tras año mi pensión por viudez sea incrementada de manera anual de acuerdo al incremento del salario mínimo de manera definitiva....
4. Se condene a las autoridades demandadas a realizar el pago de dicha pensión de manera inmediata y de manera retroactiva...
5. Se condene a las autoridades demandadas a que se me otorgue la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, incorporándome e inscribiéndome en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en virtud de que ha transcurrido el año que establecen los artículos SÉPTIMO Y NOVENO TRANSITORIOS de la Ley de Prestaciones ...
6. Se condenen a las autoridades demandadas a que se haga el pago de manera retroactiva de las cuotas obrero patronales ante cualquiera de dichos institutos de seguridad social, correspondiente del periodo que laboro el de cujus [REDACTED] [REDACTED] comprendido del día 21 de junio de 2006 hasta el día 22 de julio de 2023...
7. Se condene a las autoridades demandadas a que, con fundamento el artículo 5° de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica, se me inscriba ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.
8. Se condenen a las autoridades demandas a que se realice el pago de la prima de antigüedad a favor de la suscrita; consistente en doce días de salario por cada año de servicios prestados de quien en vida llevaba el nombre de [REDACTED] [REDACTED] ex elemento policial adscrito a las autoridades municipales demandadas...
9. Se condene a las autoridades demandadas a realizar el pago, en favor de la suscrita, la cantidad que importe doce meses de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, por concepto de apoyo de gastos funerales...
10. Se efectúe el pago, en favor de la suscrita, de la cantidad que importe TRESCIENTOS MESES de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, por concepto de seguro de vida por muerte considerada como riesgo de trabajo...
11. Se condene a las autoridades demandadas a que a la pensión por viudez sea agregada la prestación de vales de despensa a razón de 7 días de salario mínimo por mes...

12. Se condenen a las autoridades demandadas a que se haga el incremento anual de dichos vales de despensa conforme incrementa el salario mínimo.
13. En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan a que se realice el pago de manera retroactiva de la prestación de DESPENSA FAMILIAR MENSUAL, mismo que comprende desde el mes de enero del año 2015 a la fecha de la presente demanda...
14. Se sirva aprobar y conceder el pago de la pensión por orfandad a favor de nuestro menor hijo de nombre [REDACTED]
15. Se condene a las autoridades demandadas a realizar el pago de dicha pensión de manera inmediata y de manera retroactiva...
16. En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan a que, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 66 fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, solicito que nuestra pensión por viudez y orfandad sea incrementada de manera anual conforme incrementa el salario mínimo vigente para el Estado de Morelos.
17. En contra de las autoridades señaladas como demandadas, se sirvan a pagarnos las prestaciones proporcionales del de cujus [REDACTED] [REDACTED] mismas que comprenden vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondiente del día 01 de enero de 2023 al 22 de julio de 2023, así como el pago de salario devengados que consisten del 15 de julio al 22 de julio del presente año. (SIC)

2.- Juicio que por turno tuvo del conocimiento la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, mismo que, quedó registrado bajo el número de expediente: **TJA/4ªSERA/JDB-173/2023.**

En razón de lo anterior, concluidas todas y cada una de las etapas procesales del *Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios*, mediante sentencia definitiva de fecha *veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro*, se determinó procedente declarar a [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de concubina, misma que promovió en representación **del menor de iniciales [REDACTED]** como beneficiaria del elemento fallecido [REDACTED] [REDACTED] para que recibiera los beneficios y prestaciones que resultaran procedentes, derivadas de los derechos que tuvo en vida el de cujus con motivo de la relación administrativa de este con el Ayuntamiento Municipal de Emiliano Zapata, Morelos.

En ese tenor, se condenó a las autoridades demandadas a:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-019/2025

(...)

Por tanto, la autoridad demandada deberá de pagar a [REDACTED] en su calidad de concubina y en representación del menor de iniciales [REDACTED] por concepto de aguinaldo a partir del primero de enero al veintidós de julio de dos mil veintitrés, la cantidad de [REDACTED]

(...)

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Con fundamento en la fracción I, del artículo 6 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se declara a [REDACTED] en su calidad de concubina y en representación del menor de iniciales [REDACTED] como beneficiaria del elemento fallecido [REDACTED] como consecuencia de ello se condena a las autoridades demandadas a:

- Se condena a las autoridades demandadas para que exhiban las constancias que acrediten la inscripción del finado [REDACTED] un régimen de seguridad social, esto es, en el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO o ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, a partir del veintitrés de enero de dos mil quince al veintidós de julio de dos mil veintitrés.

Ahora bien, en el caso de que las autoridades demandadas, no hayan inscrito a un régimen de seguridad social Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); en caso de no estar inscrito, se condena al pago de las mismas, por el periodo anteriormente referido.

- Se condena a las autoridades demandadas, únicamente para el efecto de que, exhiban las constancias que acrediten la inscripción del elemento acaecido [REDACTED] ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, a partir del veintitrés de enero de dos mil quince (fecha en que nació la obligación de las autoridades demandadas de inscribir al actor) al veintidós de julio de dos mil veintitrés.

En el caso de no contar con lo anterior, las autoridades demandadas deberán de efectuar el pago por el periodo anteriormente referido.

- Se condena a las autoridades demandadas a pagar la cantidad de [REDACTED] por concepto de prima de

" 2025, Año de la Mujer Indígena "

antigüedad por todo el tiempo que duró la relación administrativa con el finado [REDACTED] esto es 17 años, 01 meses y 01 días. Se condena a las autoridades demandadas a pagar la cantidad de [REDACTED] por concepto de gastos funerarios.

- Se condena a las autoridades demandadas a pagar la cantidad de [REDACTED] por concepto de seguro de vida.
- Se condena a las autoridades demandadas a pagar la cantidad de [REDACTED] por concepto de despensa familiar.
- Se condena a las autoridades demandadas a pagar la cantidad de [REDACTED] por concepto de prima vacacional (SIC)

Como puede observarse, dentro del juicio TJA/4ªSERA/JDB-173/2023, se condenó a las autoridades demandadas a: el pago de aguinaldo a partir del primero de enero al veintidós de julio de dos mil veintitrés; la exhibición de las constancias que acrediten la inscripción del finado [REDACTED] un régimen de seguridad social, esto es, en el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO o ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL a partir del veintitrés de enero de dos mil quince al veintidós de julio de dos mil veintitrés, y para el caso de que el finado no estuviere inscrito, se condenó al pago de las mismas, por el periodo anteriormente referido; la exhibición de las constancias que acrediten la inscripción del elemento acaecido [REDACTED] ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, a partir del veintitrés de enero de dos mil quince (fecha en que nació la obligación de las autoridades demandadas de inscribir al actor) al veintidós de julio de dos mil veintitrés; el pago de gastos funerarios; el pago de seguro de vida; despensa familiar; y el pago de la prima vacacional.

VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

En el presente asunto, no es inadvertido para este Tribunal en Pleno, que la demandante [REDACTED]



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-019/2025

██████ en su calidad de concubina y en representación del menor de iniciales ██████ reclamó de las autoridades demandadas:

"1. La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 21 de noviembre del 2023, que la suscrita realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Emiliano Zapata, Morelos y otras autoridades por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que se sirvieran a concederme mi pensión por jubilación y el pago de diversas prestaciones..." (SIC)

Como se puede advertir, la parte promovente impugna de las demandadas la negativa ficta recaída al escrito de fecha *veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés*, mediante el cual solicitó su **pensión por jubilación**.

No obsta lo anterior, hecho un análisis a la única razón **de impugnación** que hizo valer ██████ ██████ en su calidad de concubina y en representación del menor de iniciales ██████ **a través de sus representantes procesales**, así como a las prestaciones que solicita, se advierte **una manifiesta y sistemática incapacidad técnica y jurídica por parte de por parte de dichos representantes.**

Ello es así, porque en su única razón **de impugnación** reclama en esencia la inscripción de la promovente ante una institución de seguridad social, esto es ante el Instituto Mexicano de Seguridad Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), así como que, para que le sean cubiertos los vales de despensa, se le deberá de inscribir ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores del Estado de Morelos (*véase fojas 06 a 08 del sumario de cuenta*).

Mientras tanto, en la solicitud de prestaciones reclama: "el grado inmediato de policía segundo, pago de pensión por **viudez y orfandad**, el pago de pensión a partir de la muerte del entonces elemento de seguridad, aguinaldo de los ejercicios fiscales dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, la segunda quincena del mes de julio del año dos mil veintidós, inscripción ante una institución de seguridad social,

" 2025, Año de la Mujer Indígena "

inscripción ante el instituto de crédito, integración de vales de despesa a la **pensión por viudez y orfandad** e incremento porcentual, así como los incrementos porcentuales a la pensión por **jubilación** (véase fojas 03 a 05 del sumario de cuenta).

De lo anterior queda demostrada la falta de congruencia entre el acto impugnado, las razones de impugnación y las pretensiones solicitadas, así como la manifiesta y sistemática incapacidad técnica y jurídica por parte de sus representantes procesales, puesto que, no esgrimieron razón de impugnación alguna en su escrito inicial de demanda en contra del acto impugnado, desatendiendo de esta manera lo establecido por el artículo 42 fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, precepto que establece la obligación del quejoso de precisar la forma en que las razones de impugnación que trascendieron en su perjuicio, para que este Órgano Jurisdiccional, al momento de emitir el fallo correspondiente, cumpla con la obligación de examinarlas.

Sin embargo, este Tribunal no puede soslayar que la demanda fue promovida, en parte, en representación de un menor de edad, circunstancia que impone la obligación de aplicar el principio de “Suplencia de la Deficiencia de la Queja e incluso del error”, contenida en el artículo 94 segundo párrafo¹⁶ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y 18 apartado B), inciso o), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; ello derivado de la evidente falta de conocimiento de la materia administrativa por parte de los representantes procesales; así como en atención al siguiente criterio:

MENORES DE EDAD O INCAPACES. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PROCEDE EN TODO CASO, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.¹⁷

¹⁶ Artículo 94. La Secretaría de Acuerdos de la Sala del conocimiento, deberá dar cuenta al Magistrado Titular, con la demanda presentada e informar si ésta reúne los requisitos a que se establecen en la presente Ley, procediendo a emitir el acuerdo de admisión o la prevención correspondiente. En caso de que entre los beneficiarios existan menores, incapacitados o adultos mayores, deberá de suplirse tanto la queja como el error del promovente, y de ser necesario se le designará Asesor Jurídico. Asimismo, de oficio o a petición de parte, el Tribunal podrá dictar las medidas provisionales necesarias, para asegurarles su subsistencia, en tanto se resuelve el procedimiento.

¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 191496. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Común, Civil. Tesis: 2a. LXXV/2000. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Julio de 2000, página 161. Tipo: Aislada



Los Jueces Federales tienen el deber de suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios respectivos, siempre que esté de por medio, directa o indirectamente, el bienestar de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o el recurso de revisión, toda vez que el interés jurídico en las cuestiones que pueden afectar a la familia y principalmente en las concernientes a los menores y a los incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, ya que su voluntad no es suficiente para determinar la situación de los hijos menores; por el contrario, es la sociedad, en su conjunto, la que tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Lo anterior, debido a que el propósito del Constituyente y del legislador ordinario, plasmada en los artículos 107, fracción II, párrafo segundo, constitucional y 76 bis, fracción V y 91, fracción VI, de la Ley de Amparo, y de las interpretaciones realizadas por la Suprema Corte fue tutelar el interés de los menores de edad y de los incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, incluso hasta el grado de hacer valer todos aquellos conceptos o razones que permitan establecer la verdad y lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz. Luego, no hay excusa tocante a la materia ni limitante alguna para la intervención oficiosa y obligada de las autoridades jurisdiccionales en esta clase de asuntos, pues la sociedad y el Estado tienen interés en que los derechos de los menores de edad y de los incapaces queden protegidos supliendo la deficiencia de la queja, independientemente de quienes promuevan en su nombre o, incluso, cuando sin ser parte pudieran resultar afectados por la resolución que se dicte.

En ese tenor, a efecto de ser acorde con el derecho humano de acceso a la justicia, así como en atención al principio de la **"Suplencia de la Deficiencia de la Queja e incluso del error"**, la demanda interpuesta deberá de interpretarse en un sentido razonable, esto es, que sea congruente con la finalidad que persigue, pero sin que constituya una carga desproporcionada que se torne en un obstáculo excesivo para impugnar violaciones procesales, lo que deriva en que éstas deben analizarse a la luz de la causa de pedir de la parte promovente, de la cual pueda advertirse de una manera clara la forma en que la violación alegada trascendió en su perjuicio.

Sirven de sustento a lo anterior los criterios que se enuncian a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.¹⁸

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como

¹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 191384. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P/J. 68/2000. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, página 38. Tipo: Jurisprudencia

un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR.¹⁹

Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (correlativo del precepto 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda, pudiendo invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la citada demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a su apartado de conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, pues el hecho de que las sentencias del referido tribunal se funden en derecho y resuelvan sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, implica el estudio de ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.

En atención a lo anteriormente expuesto, así como de conformidad con los criterios transcritos, es que este Tribunal en Pleno, procede al análisis de la causa de pedir de [REDACTED] en su calidad de concubina y en representación del menor de iniciales [REDACTED] de lo que se advierte que la actora en su escrito inicial de demanda, reclama esencialmente:

- La falta de cumplimiento de las autoridades demandadas de **otorgar las pensiones por viudez y orfandad**, en favor de la accionante y su menor hijo, razón del 80% (ochenta por ciento);
- El pago de **las pensiones por viudez y orfandad**, a partir del deceso del elemento de seguridad.
- El grado inmediato superior de policía segundo;

¹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 166683. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A. J/46. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Torno XXX, Agosto de 2009, página 1342. Tipo: Jurisprudencia



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-019/2025

" 2025, Año de la Mujer Indígena "

- El pago de aguinaldo de los ejercicios fiscales 2023 y 2024, y hasta el momento en que se dicten los acuerdos pensionatorios correspondientes;
- El pago de los días devengados por el finado, esto es, a partir de la segunda quincena del mes de julio de dos mil veintitrés.
- La inscripción de la ciudadana [REDACTED] en su calidad de concubina, así como, del menor de iniciales [REDACTED] ante el ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).
- La inscripción de la ciudadana [REDACTED] en su calidad de concubina, ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.
- La integración de vales de despensa al pago de **las pensiones por viudez y orfandad**.
- El incremento de las pensiones, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

VII. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Substancialmente, del análisis integral que realiza este Tribunal en Pleno a la demanda incoada por [REDACTED] en su calidad de concubina y en representación del menor de iniciales [REDACTED] se advierte que la actora combate la omisión de las autoridades demandadas a efecto de que les fuera expedido en su favor **las pensiones por viudez y orfandad**, así como, que les fueran cubiertos los pagos de diversas prestaciones.

Por lo anterior, este Tribunal en Pleno procede al estudio de lo solicitado por la parte promovente, al tenor de lo siguiente:

OTORGAMIENTO DE PENSIÓN.

[REDACTED] EN SU CALIDAD DE CONCUBINA Y EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR DE INICIALES [REDACTED] atribuyó a las autoridades demandadas la falta de cumplimiento a la solicitud de **otorgar las pensiones por viudez y orfandad**, en favor de la accionante y su menor hijo, a razón del 80% (ochenta por ciento), así como el pago de las pensiones solicitadas a partir del deceso

del elemento de seguridad [REDACTED]
[REDACTED]

Por su parte, las autoridades demandadas manifestaron que, era improcedente la solicitud de otorgar la pensión por viudez y orfandad, en virtud de que la actora contaba con una medida provisional a razón del **70%** de los emolumentos que en vida percibió [REDACTED] [REDACTED] decretada en el diverso juicio **TJA/4ªSERA/JDB-173/2023**.

Además, señalaron que su acción prescribió de acuerdo con lo establecido por el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

En atención a lo argumentado por las partes, se tiene que, **no asiste la razón** a las demandadas por lo siguiente:

Al respecto, como se puede advertir del expediente técnico formado con motivo de la solicitud presentada por [REDACTED] en su calidad de concubina y en representación del menor de iniciales [REDACTED] previamente valorado y tomando en cuenta las manifestaciones de las demandadas, al momento de contestar la demanda, no quedó acreditado en el presente juicio que se hubiera agotado el procedimiento administrativo correspondiente y se hubiera emitido la resolución que en derecho correspondiera a la solicitud otorgar la pensión por viudez y orfandad, presentada el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, por la parte actora.

A lo anterior, cabe señalar que los artículos 38 fracción LXVI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 15 último párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; 20 del Acuerdo por Medio del Cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, establecen:

Artículo *38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus



respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

(...)

LXVI.- Los ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, a los elementos de seguridad pública, **así como a sus beneficiarios**, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo **no mayor de treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión. Para tal fin, los ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

(...)

Para el caso de los elementos de las Instituciones Policiacas y de Procuración De Justicia Estatales, el H. Congreso del Estado expedirá el Decreto correspondiente **en un término de treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS.

Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, **en un término no mayor de treinta días hábiles**.

(Lo resaltado es propio)

Preceptos legales de los que se advierte esencialmente el deber de expedir el acuerdo correspondiente, en un término **no mayor de treinta días hábiles** a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación; lo que no ocurrió; pues como se ha dicho anticipadamente de las pruebas aportadas en autos; sólo quedó acreditado la recepción de la petición de la demandante.

De ahí que se advierte que las demandadas no han dado cumplimiento cabal al procedimiento previsto para el trámite y desahogo de la solicitud de pensión por viudez y orfandad, el cual consta de tres etapas previstas en el Acuerdo por Medio del Cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, consistentes en:

- 1.- De la recepción y registro de la solicitud de pensión;
- 2.- De la investigación e integración del expediente, y
- 3.- Del análisis y la elaboración del Acuerdo que otorga la pensión.

Procedimiento que tiene su fundamento en los artículos 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del Acuerdo por Medio del Cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, mismos que dictan:

1.-De la Recepción y Registro de la solicitud de Pensión

Artículo 33.- Una vez recibida dicha solicitud, el personal del cuerpo técnico encargado de la recepción de la solicitud, de manera inmediata, verificará que en efecto los documentos que se señalan como anexos a la solicitud, coinciden con los que se reciben de manera física. }

Artículo 34.- Una vez verificado lo anterior y sin mayor dilación, se remitirá al área correspondiente con la finalidad de que se forme el nuevo expediente, exclusivo para cada nueva solicitud, el cual deberá contener todos los documentos presentados por el solicitante, además de ser registrado en el libro que para cada caso emplee cada Ayuntamiento.

2.- De la Investigación e Integración del Expediente

Artículo 35.- Una vez formado dicho expediente, se debe foliar, y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de Gobierno: una vez superada esta etapa se debe turnar al área de integración e investigación, en la cual una vez recibido el expediente, se llevarán a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo a lo siguiente:

- a) Para cualquiera de las pensiones de que se trate, se realizarán y entregarán los oficios necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes;



b) Para el caso de que se trate de una pensión por viudez; orfandad; viudez y orfandad, o ascendencia se verificará si la muerte del servidor público fue derivada de riesgo de trabajo o no, lo anterior para determinar el monto de la pensión correspondiente.

Artículo 36.- En el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico Jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar en el área correspondiente de la Dependencia en cuestión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate.

Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio.

En el caso de Municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 37.- Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente.

3.- Del Análisis y la Elaboración del Acuerdo que Otorga la Pensión

Artículo 38.- una vez ya integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los periodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por invalidez.

Artículo 39.- El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y, que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:

- I. Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;
- II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el Trámite;
- III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no;
- IV. Los periodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios;
- V. Que no haya periodos contemplados de manera repetida, es decir que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento.

Artículo 40.- Una vez Comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la Ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeara para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión.

Artículo 41.- Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de elaborar el Proyecto de Acuerdo de pensión o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo.

En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada.

Artículo 42.- Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión Dictaminadora, se procederá a recabar las firmas de los miembros del cabildo del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación.

Artículo 43.- Una vez recabadas las firmas se deberá turnar al área correspondiente a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo.

Artículo 44.- Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión.

Ahora bien, respecto de la autoridad demandada Coordinadora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, cabe resaltar que sus facultades se encuentran contenidas en el artículo 75 inciso e), de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el cual dicta:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Artículo *75.- Cada municipio tendrá como estructura administrativa la que determinen sus reglamentos, pero en todo caso contará con:
(...)

e) Recursos humanos, garantizando el respeto de los derechos de los trabajadores en activo, de los pensionados, de los elementos de seguridad pública, así como de los beneficiarios de todos éstos.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-019/2025

asimismo, garantizará el control y resguardo del archivo documental laboral y del padrón de servidores públicos tanto del ayuntamiento como de los organismos públicos descentralizados municipales, así como de los pensionistas; materiales y técnicos del municipio;
(...)

Respecto de la autoridad demandada Oficial Mayor del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, el artículo 135 fracción III del Reglamento de Gobierno Interno y para la Administración Pública del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, establece que:

Artículo 135. Corresponde a la Oficialía Mayor, las siguientes atribuciones: ...

(...)

III. Elaborar el Dictamen sobre el otorgamiento de las prestaciones de Seguridad Social, Administrativas, Económicas o en especie a que tengan Derecho, de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, este Reglamento y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, mismo que se turnara al Cabildo para su aprobación en su caso. Pudiendo expedir constancias o certificaciones sobre tales actos, así como de los archivos y registros de las Dependencias a su cargo. Solicitar a cualquier autoridad, los documentos, datos, registros, actas y constancias que sean necesarias para verificar la certeza de los datos y documentos que se le presenten, a fin de que emita el Dictamen respectivo...

Acorde a lo expuesto, es evidente que las autoridades demandadas **sí** son competentes y están obligadas a respetar el procedimiento previamente establecido **para el trámite y desahogo de la solicitud de pensión por viudez y orfandad**, dentro de los plazos consignados en los artículos **38** fracción **LXVI**, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; **15** último párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; **20** del Acuerdo por Medio del Cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, y agotando cada una de las tres etapas que lo conforman.

Por lo tanto, **es procedente la acción promovida por la parte actora**, en contra de las autoridades demandadas.

Lo anterior es así, pues conforme al contenido de los

" 2025, Año de la Mujer Indígena "

artículos 14 y 16 Constitucionales, se desprende implícitamente la garantía de seguridad jurídica que comprende el principio constitucional, consistente en otorgar certeza al gobernado respecto de una situación jurídica o de hecho concreto.

Por lo tanto, a criterio de este Tribunal en Pleno, **resulta procedente les sea otorgada la pensión por viudez y orfandad solicitada por la accionante**, atendiendo a que en el presente juicio, se presentó como prueba el escrito de fecha **veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés**, mismo que se encuentra visibles de foja diez a trece del presente sumario, mediante el cual solicitó ante el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, el inicio a trámite de su pensión, mismo al que adjunto los requisitos establecidos en los artículos 32 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos y 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y que para un mayor abundamiento se citan a continuación:

Artículo 32.- Así mismo, las solicitudes deberán acompañar de la siguiente documentación:

A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada y actualizada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. **El original de la hoja de servicios** expedida por el servidor público competente del Municipio que corresponda, en aquellos supuestos en que la Autoridad Municipal por cuestiones de integración del expediente tarde más de 30 días hábiles en la emisión del acuerdo pensionatorio, el solicitante deberá actualizar la hoja de servicios antes de la conclusión del mencionado acuerdo pensionatorio; dicha hoja de servicios deberá contener, los siguientes aspectos para ser considerada como válida;

a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la Dependencia, Organismo o Municipio que la expide;

b) El nombre completo y cargo de la persona con facultades para expedirla;

c) Mencionar que es hoja de servicios, con la certificación de que los periodos que se mencionan en la misma se encuentran sustentados por los documentos que obran en el archivo del Municipio que la expide;

d) El nombre completo del solicitante y a favor de quien se expide la hoja de servicios;

e) El o los cargos ocupados por el solicitante, seguidos del área correspondiente en que los desempeñó, así como la fecha de inicio y terminación del periodo en que se ocuparon dichos cargos; respecto de la entidad por la cual se está certificando, precisando día, mes y año;



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-019/2025

" 2025, Año de la Mujer Indígena "

f) La manifestación expresa respecto de si el trabajador se encuentra en activo, o en caso contrario la fecha de baja;

g) Lugar y fecha de expedición;

h) Sello de la entidad;

i) Firma de quien expide.

III. El original de la **carta de certificación de remuneraciones** expedida por el Municipio en que presta el servicio; con una antigüedad de expedición no mayor a un mes; misma que debe cubrir los siguientes requisitos:

a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la Dependencia, Organismo o Municipio que la expide;

b) El nombre completo y cargo de la persona que la expide;

c) Mencionar que es hoja de certificación de salarios o remuneración;

d) El nombre completo del solicitante;

e) El cargo del solicitante, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba, así como el concepto y la cantidad que se le remunera en número y letra;

f) Lugar y fecha de expedición;

g) Sello de la entidad y;

h) Firma de quien expide.

C).- Tratándose de **pensión por viudez**, además, se deberán exhibir los siguientes documentos:

I. Copia certificada del acta de matrimonio, o en su defecto del documento que acredite la relación concubinaria, expedida por el Juez competente;

II. Copia certificada del acta de defunción; y

III. Copia certificada del acta de nacimiento del servidor público fallecido.

D).- Tratándose de **pensión por orfandad**, además, se deberán exhibir los siguientes documentos:

I. Copia certificada y actualizada de las actas de nacimiento de los hijos, del Servidor público fallecido expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil;

II. En su caso, constancia de estudios del descendiente expedida por la Institución Educativa con reconocimiento de validez oficial correspondiente.

III. Copia certificada del acta de defunción

IV. Copia certificada del acta de nacimiento del servidor público que presto los servicios.

V. En caso de incapacidad física o mental del descendiente, se debe presentar la resolución judicial que acredite su estado de interdicción

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- (...)

a).- Copia certificada del **acta de nacimiento** expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b).- **Hoja de servicios** expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

c).- **Carta de certificación de la remuneración**, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

III.- Tratándose de **pensión por Orfandad**:

a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo;

b).- Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos, expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil; y

c).- Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente.

IV.- Tratándose de **pensión por Viudez**:

a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo;

b).- Copia certificada del acta de matrimonio o en su defecto del documento que acredite la relación de concubinato, expedida por la autoridad competente;

- c).- Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente;
y
- d).- Copia certificada del acta de nacimiento del de cujus.

(Lo subrayado es propio de este Pleno)

Consecuentemente, es de advertirse que en el presente juicio formó parte de la controversia la determinación de la pensión, así como, la procedencia o improcedencia de las prestaciones que la demandante reclama.

Por lo que, realizada la valoración a las probanzas que le fueron admitidas a las partes, en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se desprende prueba que le beneficie a la demandada, en el que se acredite que este una vez que tuvo por recibida la solicitud se haya remitido el expediente correspondiente al área de integración e investigación a efecto de que se realizara en todas y cada una de las etapas el desahogo previsto establecido en el Acuerdo por Medio del cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

Por lo que si la parte actora, desde el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, presentó por escrito su petición del trámite de su pensión por viudez y orfandad, dónde anexo a la hoja de servicios, las actas de nacimiento, de matrimonio, de defunción, y las constancias era obligación de las autoridades demandadas, que al momento de dar contestación a la demanda, en la esfera de su competencia, dar el seguimiento de la solicitud hasta su resolución correspondiente, debiendo proveer todo lo necesario para el eficaz cumplimiento al Acuerdo por Medio del Cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, para realizar el proceso dentro del plazo de treinta días hábiles contados a la fecha que se tuvo por recibido la documentación necesaria para su tramitación, de aquí que resulte ilegal la negativa ficta configurada a la solicitud de pensión en análisis.



En las relatadas consideraciones, las autoridades demandadas están obligadas a dar el seguimiento de la solicitud hasta su resolución correspondiente para determinar la procedencia o no de la pensión por viudez y orfandad solicitada por la parte actora, atendiendo de esta manera el procedimiento previamente establecido para el trámite y desahogo de la solicitud de pensión por viudez y por orfandad, dentro de los plazos consignados en los artículos 33 y 34 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, agotando cada una de las tres etapas que lo conforman.

“ 2025, Año de la Mujer Indígena ”

Por lo que las autoridades demandadas deberán desahogar de manera inmediata el procedimiento previsto por los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, para otorgar las pensiones solicitadas *a partir del día siguiente del fallecimiento de* [REDACTED] de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos²⁰, y el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública²¹.

GRADO INMEDIATO.

La parte promovente [REDACTED] en su calidad de concubina y en representación del menor de iniciales [REDACTED] solicitó el grado inmediato superior de policía segundo, fundamento su acción en términos de los artículos 267 del *Reglamento del Servicio Profesional de*

²⁰ Artículo 14.- La muerte del servidor público o del pensionado por el Municipio, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Municipio, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos o en su caso los que mencione la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública *pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.*

²¹ Artículo 24. (...)

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

Carrera Policial de Emiliano Zapata, Morelos.

No obstante, las autoridades demandadas señalaron que resultaba improcedente lo solicitado por [REDACTED] en su calidad de concubina y en representación del menor de iniciales [REDACTED] toda vez que el artículo 267 del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Emiliano Zapata, Morelos*, establece que el elemento deberá acumular **seis años** en el grado tope. En ese sentido, si el finado causó baja con el grado de **Policía Segundo**, no podía acceder a dicho grado tope, al ser éste el de **Policía Primero**.

También refirieron que, en términos del artículo 248 del citado reglamento, para acceder al grado inmediato deberá de existir una vacante.

Culminaron refiriendo que, de igual manera era improcedente lo solicitado por la promovente, puesto que, el finado debió de haber contado con las evaluaciones de permanencia en el Servicio Nacional de Carrera Policial, sin embargo, aun y cuando se hubiere acreditado dicha circunstancia, seguiría siendo improcedente por no existir una vacante de Policía Segundo.

Analizado lo anterior, a criterio de este Tribunal en Pleno, **resulta procedente** condenar a las autoridades demandadas a que, una vez agotado el procedimiento establecido por los artículos previamente citados, se pronuncien al respecto del **grado inmediato superior**.

Lo anterior, porque si bien es cierto, del análisis realizado al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, no se desprende disposición expresa que reconozca el derecho automático del elemento policial a acceder al grado inmediato superior con motivo del otorgamiento de una pensión, ni que dicho beneficio pueda generarse de manera originaria a favor de sus beneficiarios con posterioridad a su fallecimiento.

Sin embargo, dicha circunstancia no exonera a las autoridades demandadas de su deber de analizar de manera



oficiosa y exhaustiva si, al momento del fallecimiento, el elemento de seguridad había cumplido en activo con la totalidad de los requisitos legales y reglamentarios que, en su caso, permitieran considerar adquirido el derecho al grado inmediato superior, particularmente cuando dicha determinación incide en el cálculo de prestaciones que se deben de tomar en cuenta para la debida cuantificación e integración de la pensión.

En ese contexto, y conforme al criterio jurisprudencial de rubro: **POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGIRSELES QUE LA SOLICITEN.**²², este Tribunal estima que corresponde a la autoridad demandada verificar oficiosamente el cumplimiento de los requisitos normativos aplicables, sin que ello implique la creación de un derecho inexistente ni la dispensa de los requisitos legalmente exigidos.

En tales condiciones, **resulta procedente** condenar a las autoridades demandadas a que, una vez agotado el procedimiento previsto en los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, **se pronuncien** respecto del grado inmediato superior solicitado por la parte promovente.

Para tal efecto, la autoridad deberá tomar en consideración, lo dispuesto en los *artículos 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, y 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos*, en cuanto reflejan el criterio de que el análisis del otorgamiento del grado inmediato superior para

²² Registro digital: 2022169. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVIII.1o.P.A.4 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1853. Tipo: Aislada

efectos de retiro o pensión corresponde oficiosamente a la autoridad.

Lo anterior, sin que esta determinación suponga la existencia de un derecho adquirido al grado inmediato superior, ni autorice su creación con posterioridad al fallecimiento del elemento, limitándose exclusivamente a exigir que la autoridad administrativa realice un análisis completo y debidamente motivado, con estricto apego a la normativa vigente.

AGUINALDO.

[REDACTED] en su calidad de concubina y en representación del menor de iniciales [REDACTED] reclamó de las demandadas, el pago de aguinaldo de los ejercicios fiscales *dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro*, y hasta el momento en que se dicten los acuerdos pensionatorios correspondientes;

Al respecto, las autoridades demandadas manifestaron que lo solicitado por la promovente resultaba improcedente por que se actualizaba la ***cosa juzgada***, en atención a que mediante sentencia definitiva dictada en autos del expediente ***TJA/4ªSERA/JDB-173/2023***, ya habían sido condenadas al pago de aguinaldo del ejercicio fiscal *dos mil veintitrés*.

Respecto del año *dos mil veinticuatro*, señalaron que era improcedente, puesto que primero se deben otorgar las pensiones solicitadas y posteriormente las autoridades demandadas deberán de pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la misma.

Analizado lo anterior, se determina que, **no asiste la razón a la demandante**, por lo siguiente:

Tal como se puede observar, [REDACTED] en su calidad de concubina y en representación del menor de iniciales [REDACTED] reclamó de las demandadas, el pago de aguinaldo del ejercicio fiscal *dos mil veintitrés*, sin embargo, tal como lo refirieron las autoridades demandadas, esta prestación resulta procedente por actualizarse la ***cosa***



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-019/2025

juzgada, puesto que, es un hecho notorio²³ que mediante sentencia definitiva dictada en autos del expediente **TJA/4ªSERA/JDB-173/2023**, de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, se condenó a las autoridades demandadas al pago de aguinaldo del periodo comprendido del del primero de enero al veintidós de julio de dos mil veintitrés, la cantidad de [REDACTED]

Por tanto, resulta improcedente el pago de aguinaldo, pero únicamente del periodo comprendido del primero de enero al veintidós de julio de dos mil veintitrés.

En ese tenor, por lo que respecta al aguinaldo del periodo comprendido del veintitrés de julio de dos mil veintitrés al dos mil veinticuatro y los que se sigan generando, resulta **procedente** que, una vez concedida la pensión reclamada, proceda al pago de las prestaciones que conforme a derecho correspondan derivado del otorgamiento de la pensión por viudez y orfandad que se emitan en favor de la promovente y su menor hijo.

DÍAS DEVENGADOS.

[REDACTED] en su calidad de concubina y en representación del menor de iniciales [REDACTED] reclamó de las demandadas, el pago de los días devengados por el finado, esto es, a partir de la segunda quincena del mes de julio de dos mil veintitrés.

Las autoridades demandadas tildaron de improcedente dicha prestación, ya que a su consideración ya se encontraba prescrita en términos del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, debiendo haber

²³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 198220. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 27/97. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997, página 117. Tipo: Jurisprudencia

HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial.

reclamado el pago correspondiente en fecha *veintiuno de agosto de dos mil veintitrés*.

Analizado lo anterior, se tiene que, no asiste la razón a las autoridades demandadas, puesto que el plazo aplicable a [REDACTED] corresponde a **dos años** de conformidad con el artículo 106 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra dice:

Artículo 106.- Prescriben en dos años:

(...)

II.- Las acciones de las personas que dependieron económicamente de los trabajadores finados con motivo de un riesgo profesional realizado, para reclamar la indemnización correspondiente; y ...

Para arribar a la determinación anterior, se trajo a la vista el expediente **TJA/4ªSERA/JDB-173/2023**, en el cual, mediante sentencia definitiva de fecha *veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro*, quedó acreditado que la muerte del ciudadano [REDACTED] aconteció derivado de un riesgo de trabajo, durante su jornada laboral.

En ese tenor, al actualizarse en el caso concreto el supuesto normativo contenido en dicha disposición, no asiste la razón a las autoridades demandadas al sostener un término distinto, pues el plazo especial de prescripción constituye una excepción fundada en la naturaleza del derecho reclamado, derivado de la muerte del trabajador por riesgo de trabajo— y en la condición de la actora y su menor hijo como dependientes económicos del finado.

Por lo anterior, al no haber transcurrido el plazo de dos años establecido por el artículo 106 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como que de autos no se desprende que las autoridades demandadas hayan cubierto los días devengados por el finado, esto es, a partir del dieciséis al veintidós de julio de dos mil veintitrés, es procedente **condenar** a las autoridades demandadas a **pagar** a la actora, la cantidad de [REDACTED] por concepto de días devengados.



Determinación que se realiza tomando en consideración que el último salario percibido por el finado lo fue por la cantidad de [REDACTED]

²⁴, lo que se traduce en un salario diario de [REDACTED]

INSCRIPCIÓN ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y DE SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE).

La ciudadana [REDACTED] en su calidad de concubina, así como, en representación del menor de iniciales [REDACTED] solicitó su inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

Por su parte, las autoridades demandadas tildaron de improcedente dicha prestación en atención a que a su criterio se actualizaba la ***cosa juzgada***, en atención a que mediante sentencia definitiva dictada en autos del expediente ***TJA/4ªSERA/JDB-173/2023***, ya habían sido condenados.

Resulta **infundada** la defensa de las autoridades demandadas.

Lo anterior, porque si bien, mediante sentencia definitiva de fecha *veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro*, dictada en autos de fecha ***TJA/4ªSERA/JDB-173/2023***, las autoridades demandadas fueron condenadas para los siguientes efectos:

- Se condena a las autoridades demandadas para que **exhiban las constancias** que acrediten la inscripción del finado [REDACTED] un régimen de seguridad social, esto es, en el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO** o ante el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, a partir del veintitrés de enero de dos mil quince al veintidós de julio de dos mil veintitrés.

²⁴ De conformidad con la constancia salarial emitida por el Oficial Mayor del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos; misma que obra a foja 14 del presente sumario.

Ahora bien, en el caso de que las autoridades demandadas, no hayan inscrito a un régimen de seguridad social **Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS**) o el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)**; en caso de no estar inscrito, se condena al pago de las mismas, por el periodo anteriormente referido.

De lo que se puede advertir que, las demandadas fueron condenadas para el efecto de que exhibieran las constancias que acreditaran la inscripción del finado ante un régimen de seguridad social, esto es, en el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO** o ante el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, o en su defecto de no acreditarse la inscripción del finado, se condenó al pago de estas.

Entonces, al reclamar la demandante en el presente asunto su inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), así como la de su menor hijo, es evidente que no se actualiza la ***cosa juzgada***, por lo cual, **es procedente condenar** a las autoridades demandadas a: que una vez emitidos los acuerdos pensionatorios de viudez y orfandad, las autoridades demandadas **deberán de pronunciarse** respecto de los derechos de seguridad social a que tienen derecho la promovente y su menor hijo, debiendo tomar en consideración que, mediante sentencia definitiva de fecha *veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro*, dictada en autos de fecha **TJA/4ªSERA/JDB-173/2023**, ya han sido declarados beneficiarios de los derechos que en vida tenía el finado [REDACTED] siendo uno de ellos es acceso a la afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de conformidad con el artículo 4º Constitucional; artículos 1, 4 fracción I y 5 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y, artículo 45, fracción XV de la Ley del Servicio Civil de la Entidad.



**INSCRIPCIÓN ANTE EL INSTITUTO DE CRÉDITO
PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE MORELOS**

La ciudadana [REDACTED] en su calidad de concubina, solicitó su inscripción de ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Por su parte, las autoridades demandadas tildaron de improcedente dicha prestación en atención a que a su criterio se actualizaba la **cosa juzgada**, en atención a que mediante sentencia definitiva dictada en autos del expediente **TJA/4ªSERA/JDB-173/2023**, ya habían sido condenados.

Analizado lo anteriormente expuesto, se tiene que, no asiste la razón a la promovente, pues en términos del artículo 48 de la *Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos*, únicamente será procedente la devolución inmediata de las cuotas enteradas a dicho instituto, sin que la Ley en comento, prevea algún otro beneficio en su favor, por tanto, **es improcedente** lo solicitado.

VALES DE DESPENSA.

[REDACTED] en su calidad de concubina y en representación del menor de iniciales [REDACTED] reclamó de las demandadas, la integración de vales de despensa al pago de las pensiones por viudez y orfandad.

Prestación que resulta procedente, de conformidad con los artículos 16 y 17 del Acuerdo por Medio del Cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; 4 fracción III, 24 y 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mismos que regulan:

Artículo 16.- La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente del área correspondiente al Estado de Morelos.

Artículo 17.- Las pensiones se integrarán por la remuneración; así como por las demás prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo que le corresponda cada servidor público.

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

[...]

III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;

[...]

Artículo 24. Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base la última remuneración percibida por el Sujeto de la Ley; para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, cuando la última remuneración mensual sea superior al equivalente de 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

(Lo resaltado es propio)

Por lo tanto, tomando en consideración lo establecido en dichos dispositivos **se condena** a las autoridades demandadas a que sea integrada la prestación de despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad, a la pensión de viudez y orfandad, que se emitan en favor de [REDACTED] en su calidad de concubina y del menor de iniciales [REDACTED]

Lo anterior, ya que en su momento el otorgamiento para [REDACTED] tuvo el carácter de obligatorio conforme a los artículos 54 fracción IV de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mismos que regulan; así como de conformidad con la sentencia definitiva dictada en autos del expediente **TJA/4ªSERA/JDB-173/2023**, de fecha *veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro*.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-019/2025

INCREMENTO DE PENSIÓN.

[REDACTED] en su calidad de concubina y en representación del menor de iniciales [REDACTED] reclamó de las demandadas, el incremento de las pensiones, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Resulta **procedente el incremento** de la pensión por viudez y orfandad.

Lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 66 segundo párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el cual en la parte que interesa a la letra versa:

Artículo *66.- ...

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

a). Toda vez que se declaró la ilegalidad de la negativa ficta reclamada por [REDACTED] **EN SU CALIDAD DE CONCUBINA Y EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR DE INICIALES [REDACTED]** de conformidad con lo establecido por el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es procedente condenar a las autoridades demandadas al tenor de lo siguiente:

1. Se condena a las autoridades demandadas desahogar el procedimiento previsto por los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, para otorgar las pensiones solicitadas *a partir del día siguiente del fallecimiento de [REDACTED]* de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos²⁵, y el segundo

²⁵ Artículo 14.- La muerte del servidor público o del pensionado por el Municipio, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Municipio, reuniendo los requisitos

párrafo del artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública²⁶.

2. En tales condiciones, resulta procedente condenar a las autoridades demandadas a que, una vez agotado el procedimiento previsto en los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, se pronuncien respecto del grado inmediato superior solicitado por la parte promovente.

Para tal efecto, la autoridad deberá tomar en consideración, lo dispuesto en los *artículos 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, y 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos*, en cuanto reflejan el criterio de que el análisis del otorgamiento del grado inmediato superior para efectos de retiro o pensión corresponde officiosamente a la autoridad.

Lo anterior, sin que esta determinación suponga la existencia de un derecho adquirido al grado inmediato superior, ni autorice su creación con posterioridad al fallecimiento del elemento, limitándose exclusivamente a exigir que la autoridad administrativa realice un análisis completo y debidamente motivado, con estricto apego a la normativa vigente.

3. Por lo que respecta al aguinaldo del periodo comprendido del veintitrés de julio de dos mil veintitrés al dos mil veinticuatro y los que se sigan generando, resulta **procedente** que, una vez concedida la pensión reclamada, proceda al pago de las prestaciones que conforme a derecho correspondan derivado del otorgamiento de la pensión por viudez y orfandad que se emitan en favor de la promovente y su menor hijo.
4. Es procedente **condenar** a las autoridades demandadas a **pagar** a la actora, la cantidad de [REDACTED] por concepto de días devengados.
5. Es **procedente condenar** a las autoridades demandadas a: que una vez emitidos los acuerdos pensionatorios de viudez y orfandad,

señalados en el artículo 57, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos o en su caso los que mencione la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública **pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.**

²⁶ Artículo 24. (...)

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-019/2025

" 2025, Año de la Mujer Indígena "

las autoridades demandadas **deberán de pronunciarse** respecto de los derechos de seguridad social a que tienen derecho la promovente y su menor hijo, debiendo tomar en consideración que, mediante sentencia definitiva de fecha *veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro*, dictada en autos de fecha **TJA/4ªSERA/JDB-173/2023**, ya han sido declarados beneficiarios de los derechos que en vida tenía el finado [REDACTED]

[REDACTED] siendo uno de ellos es acceso a la afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de conformidad con el artículo 4º Constitucional; artículos 1, 4 fracción I y 5 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y, artículo 45, fracción XV de la Ley del Servicio Civil de la Entidad.

6. **Se condena** a las autoridades demandadas a que sea integrada la prestación de despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad, a la pensión de viudez y orfandad, que se emitan en favor de [REDACTED] en su calidad de concubina y del menor de iniciales [REDACTED]

Lo anterior, ya que en su momento el otorgamiento para [REDACTED] tuvo el carácter de obligatorio conforme a los artículos 54 fracción IV de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mismos que regulan; así como de conformidad con la sentencia definitiva dictada en autos del expediente **TJA/4ªSERA/JDB-173/2023**, de fecha *veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro*.

7. Se deberá determinar en el acuerdo pensionatorio de viudez y orfandad que se emita en favor de [REDACTED] **EN SU CALIDAD DE CONCUBINA**, así como del menor de iniciales [REDACTED] que el monto total que arroje la pensión mensual, deberá incrementarse conforme al artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos;
8. Se deberá determinar que la pensión se deberá integrar por el salario, prestaciones, asignaciones y aguinaldo, de conformidad con lo establecido por la normatividad aplicable;
9. Se deberá determinar en el acuerdo pensionatorio de viudez y orfandad que se emita en favor de [REDACTED] **EN SU CALIDAD DE CONCUBINA**, así como del menor de iniciales [REDACTED] que el monto total que arroje la pensión mensual, deberá incrementarse conforme a la normatividad aplicable;

10. Se deberá ordenar la publicación del acuerdo pensionatorio que se emita en favor de [REDACTED] **EN SU CALIDAD DE CONCUBINA Y EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR DE INICIALES [REDACTED]** en el periódico oficial "Tierra y Libertad".

Pago que deberán efectuarse mediante transferencia electrónica a la Cuenta de Cheques [REDACTED] Clabe interbancaria [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente [REDACTED] **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED] y exhibirse ante la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.**

No obsta lo expuesto, en el cumplimiento de la condena, las autoridades demandadas deberán exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a las autoridades demandadas por las normas fiscales.

Cumplimiento que deberán ejecutar las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²⁷

²⁷No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-019/2025

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **ilegalidad de la negativa ficta** atribuida a las autoridades demandadas, en atención a los argumentos precisados en el capítulo **VI RAZONES DE IMPUGNACIÓN**.

TERCERO. La autoridad demandada, deberá dar cumplimiento a lo precisado en el capítulo **VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA**, de la presente resolución. Lo que deberá hacer la autoridad demandada en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la **Cuarta Sala** de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio a las autoridades demandadas.

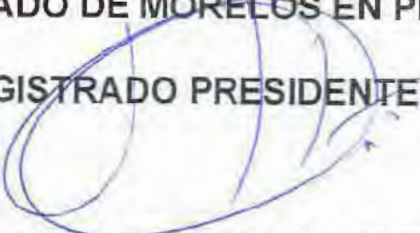
Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ**

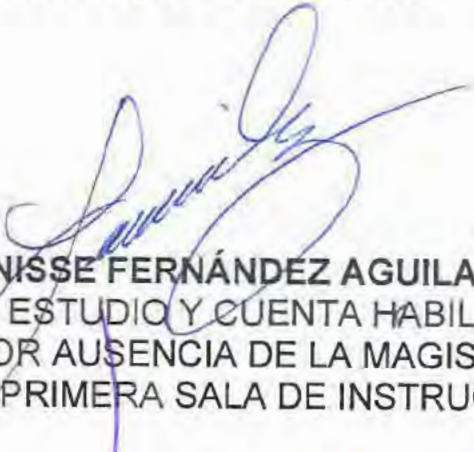
“ 2025, Año de la Mujer Indígena ”

AGUILAR, secretaria de estudio y cuenta habilitada en suplencia por ausencia de la magistrada titular de la Primera Sala de Instrucción²⁸; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁹, ponente en el presente asunto; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE


GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR.
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN³⁰;

MAGISTRADA


VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

²⁸ Por acuerdo PTJA/35/2025, tomado en sesión extraordinaria de pleno número dos, de fecha 18 de septiembre de 2025.

²⁹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

³⁰ Por acuerdo PTJA/35/2025, tomado en sesión extraordinaria de pleno número dos, de fecha 18 de septiembre de 2025.

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



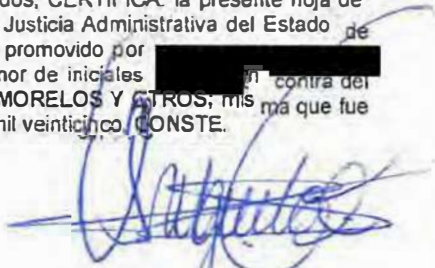
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRNF-019/2025, promovido por [REDACTED] en su calidad de concubina y en representación del menor de iniciales [REDACTED] contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS Y OTROS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco. CONSTE.



“En términos de la previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49, fracción VI, 84 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.